

DELITOS DEL ALMA: RELIGIÓN Y LEY PENAL EN LA FORMACIÓN DEL ESTADO NACIONAL EN COLOMBIA (1821-1837)

*Andrés Felipe Pabón Lara**

Resumen: En este artículo propongo realizar una vinculación analítica entre el desarrollo de la normatividad penal que fue estableciéndose en el territorio de la recientemente inaugurada República de la Nueva Granada, su denominación de entonces, y el proceso general de construcción del Estado nacional que ahora podemos denominar *colombiano*. Se parte del entendimiento de que tras el periodo de las guerras independentistas a lo largo de toda la primera década del siglo XIX, los sectores dirigentes de la naciente república asumieron la tarea de instituir el nuevo marco de legitimidad para ese orden político. La tipificación de las conductas que suponían atentar contra la religión, así como su tratamiento judicial, aspectos

* Abogado de la Universidad Libre de Bogotá, magíster en Historia de la Pontificia Universidad Javeriana y candidato a doctor en Historia de la Universidad Torcuato Di Tella de Buenos Aires, Argentina. Correo-e: andresfelipe.pabon@gmail.com. Fecha de recepción: 15 de septiembre de 2020. Fecha de aceptación: 12 de abril de 2021. Para citar el artículo: ANDRÉS FELIPE PABÓN LARA. "Delitos del alma: Religión y ley penal en la formación del Estado nacional en Colombia (1821-1837)", *Revista Derecho Penal y Criminología*, vol. 42, n.º 112, enero-junio de 2021, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, pp. 261-294.
DOI: <https://doi.org/10.18601/01210483.v42n112.08>

que acá se abordan, manifiestan una clara muestra de las particularidades de dicha vinculación.

Palabras clave: Estado nacional, ley penal, religión, control social.

SOUL CRIMES: RELIGION AND CRIMINAL LAW DURING THE PROCESS OF NATIONAL STATE BUILDING IN COLOMBIA, 1821-1837

Abstract: It is my purpose to make an analytical link between the development of criminal law that was established in the territory of the recently inaugurated Republic of New Granada, such its name at the time, and the general process of national state building in Colombia, as we can now call it. After the period of the independence wars throughout the first decade of the 19th century the leading sectors of the new Republic assumed the task of instituting the new framework of legitimacy for that political order. The classification of the conducts that were supposed to attempt against the religious faith, and its judicial treatment, show a clear sample of the particularities of the said linkage.

Keywords: National state, criminal law, religion, social control.

Para el Gobierno sería muy sensible que las opiniones impías y religiosas cundieran en estas provincias. Profesa la religión de Jesucristo y quiere se mantenga pura y en todo su esplendor. Cualquiera máxima que la ofenda, cualquiera proposición que se contrarie a sus dogmas hiere los sentimientos de los que gobiernan a este pueblo católico; es preciso aplique un remedio para sofocar el mal en su origen, pero que sea suave y corrija en vez de exasperar.¹

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, una parte de la ciencia jurídica ha reconocido una influencia racionalista en la transformación evolutiva y renovadora del derecho penal, en especial en la etapa moderna de la historia, es decir, a partir del siglo XVIII. Esta racionalización de las normas, que se traduce en la dosificación de su crueldad, barbarie y demás características “primitivas” de represión, distingue como su

1 Documento del 4 de noviembre de 1819, firmado por Francisco de Paula Santander, en Osorio R. Felipe (comp.), *Decretos del General Santander, 1819-1821* (Bogotá: Universidad Nacional, 1969), 41 y 42.

máximo exponente a Cesare Beccaria quien, bajo el principio rector de la legalidad de las penas, construyó una teoría que presupone, como requisito para aplicar un castigo, la existencia de una norma (escrita) que regule, no solo los actos que constituyen las faltas, sino las formas en que estas se penalizan. Así, la facultad de castigar se centraliza en el poder estatizado, que es el único ente autorizado para definir legislativamente aquellas conductas que constituyen acciones delictivas. Esta centralización es sustentada por los teóricos de la época moderna en concordancia con el ejercicio de cesión parcial de la libertad individual que significó el llamado pacto social².

La teoría consensualista del pacto social no se restringe a la definición de los marcos del eje penal del ordenamiento estatal, sino que es aún hoy utilizada para explicar procesos de formación estatal, en términos de argumentar que la formación de un Estado moderno significa la consolidación del Estado de derecho frente a la superación del absolutismo medieval. En este sentido, la estructuración de lo penal, y de lo judicial en general, concurre como factor de la división tripartita del poder que requiere un Estado moderno, y se sustenta en la noción de justicia concebida y compartida por los pactantes, cuya guarda es depositada en el Estado, quien será garante de su armoniosa administración.

En este artículo propongo realizar una vinculación analítica entre el desarrollo de la normatividad penal que fue estableciéndose en el territorio de la recientemente inaugurada República de la Nueva Granada, tal su denominación de entonces, y el proceso general de construcción del Estado nacional que ahora podemos denominar colombiano. Se parte del entendimiento de que tras el periodo de las guerras independentistas a lo largo de toda la primera década del siglo XIX, los sectores dirigentes de la naciente República asumieron la tarea de instituir el nuevo marco de legitimidad para ese orden político. Pero tales novedades no escapaban del sostenimiento de ciertos intereses, arraigados en las formas de dominación colonial, que no fueron, ni podían ser, rápidamente superados. Un claro ejemplo de ese espectro de continuidad colonial en la República se enmarca en la particular estructuración de las normas penales que fueron ordenadas como delitos contra la religión a partir de 1837 por el código penal instituido en aquel año.

Pero, más allá del reconocimiento de los principios jurídicos inspiradores de tales normas, interesa acá analizar los sentidos imperantes en estas, los intereses reflejados y las particularidades de la aplicación de ese tipo de preceptos, con la intención de captar la imbricación existente entre la implementación del derecho penal y la construcción del modelo de orden político propio del Estado nacional moderno. En tal sentido, resulta pertinente enfocar este análisis en el periodo

2 CESARE BECCARIA. *De los delitos y de las penas* (trad. Francisco Tomás y Valiente) (Madrid: Aguilar, 1969), 19.

transcurrido entre 1821 y 1837, siendo el primer momento el que podría de manera verosímil estimarse como inicio de la actividad legislativa neogranadina, mientras que, como ya se dijo, fue 1837 el año en que se consagró el primer código penal nacional. Aquellas casi dos décadas intermedias, sin embargo, no estuvieron despojadas de una intensa actividad judicial en la cual los funcionarios del ramo operaron como constructores de ese nuevo orden republicano, pero lo hicieron basados en la continuidad de los preceptos legales coloniales que la República, en esencia, suponía haber superado.

Este aspecto de aparente contradicción encierra realmente una complejidad mayor. La hipótesis que acá se propone apunta en el sentido de considerar que las leyes penales, y en particular aquellas que suponían tutelar los dogmas de la religión católica, no se sostuvieron en los primeros años del orden republicano como una indeseada permanencia del orden colonial (que sería luego superada o corregida), sino que ese sostenimiento o continuidad se dio en tanto y en cuanto esos tipos penales resultaron útiles para asentar los intereses específicos del nuevo orden político. Esto por cuanto este tipo de normatividad se enfocaba especialmente al control de las conductas y la regulación de los comportamientos individuales y colectivos. Más que proteger los dogmas de la religión, la penalización de esos delitos contra la religión parecía afianzar la autoridad encabezada por los gobernantes republicanos y, al tiempo, adecuar a los habitantes al cumplimiento irrestricto de la ley. Ambos intereses se articulaban con la irrefutabilidad que cobijaba a la religión y que resultaba necesaria ampliar también hacia las leyes de la nueva autoridad republicana.

Enlazar los procesos de formación estatal y la implementación de ciertas normas de regulación penal nos conecta con el debate historiográfico sobre las formas en las que la formación del Estado-nacional, no solo en Colombia, sino en Latinoamérica en general, se ha explorado. Al respecto, cabe señalar que la historiografía contemporánea está reexaminando el asunto bajo la inclusión de dos perspectivas que renuevan las posturas tradicionales. Por un lado, la necesidad de interpretación del contexto americano como una particularidad específica que requiere de modelos interpretativos propios que trasciendan la búsqueda de adaptación del modelo eurocéntrico de lo estatal y, además, la posibilidad de inclusión de múltiples factores del entramado social, como elementos concurrentes en el proceso de centralización y legitimación del poder que significa la estatización. Así, estaríamos de acuerdo con quienes no se preguntan por cuál fue el factor que generó el Estado nacional (para responderse que un mercado nacional, o una constitución política centralista), sino con el cuestionamiento que gira en torno a cómo ciertos factores fueron (y son) útiles en el proceso de búsqueda de esta centralidad estatal.

Este proceso de búsqueda de centralidad estatal es entendido en el sentido que propone Germán Carrera Damas de “proyecto nacional”³. Él afirma que este proyecto nacional es un medio para estructurar y legitimar una forma de poder interno, búsqueda encabezada por las élites criollas una vez superada la coyuntura de la independencia y necesaria luego del desequilibrio general que produjo la ruptura del nexo monárquico colonial.

La estructura de poder interno que se pretendía consolidar pasaba por el establecimiento de un tipo de orden sociojurídico que respondiera a las necesidades históricas de unificación estatal. Puede considerarse que los órdenes sociojurídicos (las normas legales) son impuestos dentro de un marco específico y bajo unos requerimientos particulares que, para la primera mitad del siglo XIX, se correspondían con la estructuración del “proyecto nacional”, y en este contexto deben ser entendidos, superando aquella historia del derecho que no ve más allá de la racionalidad y coherencia interna de los preceptos legales, según lo cual, las normas jurídicas modernas corresponden a la racionalidad humana y su acercamiento con unos principios generales del derecho, aparentemente desconectados de sus antecedentes sociohistóricos.

Ubicados en el contexto de la emergencia del Estado nacional subsecuente a los procesos de emancipación decimonónicos en Hispanoamérica, resulta consecuente preguntarse sobre las formas en que esta legitimación legal se instituyó como elemento estatal, más aún en un contexto en el cual las ambivalencias generadas por la pérdida del referente monárquico como elemento de centralidad dieron urgencia a la búsqueda, por parte de aquellos que encabezan el “proyecto nacional” de la centralización y el orden.

En dicho proceso de formación de los Estados concurren diversas formas de centralización del poder. Entre estas, la consagración de las formas jurídicas, que representó no solo un marco de tensiones entre los distintos sectores sociales, sino una vía privilegiada y con pretensiones de legitimidad para alcanzar la mencionada centralización del poder, tan necesaria en la etapa posindependentista. Históricamente, una de las principales formas jurídicas constitutivas del orden sociojurídico, mediante la cual el Estado pretende ejercer un control y ordenamiento directo sobre los individuos, y, en consecuencia, la centralización del poder está constituida por la norma de carácter punitivo. Así, la penalización de algunas conductas es una muestra clara del poder del Estado sobre el individuo y, por extensión, sobre la sociedad misma, con la cual, no solo se castiga la peligrosidad de algunos sujetos, sino que además se define la forma de organización

3 GERMÁN CARRERA DAMAS. “Estructura de poder interna y proyecto nacional inmediatamente después de la Independencia: el caso de Venezuela”, en *Problemas de la formación del Estado y de la nación en Hispanoamérica*. Inge Buisson (edit.) (Bonn: Inter Naciones, 1984) 407-438.

política imperante, fenómenos que ya hemos establecido como necesarios dentro del contexto de formación Estado-nacional.

Llegados a este punto, resulta entonces válido preguntarse ¿cómo un elemento que integra el orden socio-jurídico, bajo la forma de delito, se elaboró dentro de un contexto específico del proceso de conformación del Estado nacional colombiano a principios del siglo XIX? Es decir, cómo los delitos fueron entendidos, utilizados y, consecuentemente, útiles para el proceso de centralización del poder estatal nacional.

Aproximarnos a una respuesta resulta más claro si la pregunta general sobre el papel que desempeña la ley penal dentro de los procesos de formación estatal se acentúa sobre los ya citados delitos contra la religión. En ese sentido, es válido mencionar que el catolicismo, en Colombia, parecía enmarcar con suficiencia las urgencias culturales del modelo de control gubernativo. El catolicismo no es acá analizado en su dimensión teológica, sino en cuanto a su funcionalidad política. Para esas élites gobernantes de principios del siglo XIX, el catolicismo representó un canal para moldear conductas y hábitos, tanto a nivel social como individual. Esto comprendía un evidente uso de la religión como instrumento de gobierno. En un contexto de fragmentación del poder y de construcción incipiente del nuevo principio de autoridad, la expectativa de lograr reestablecer la obediencia se desarrolló ligando la ley y la obligación religiosa. Esto permitía que la ya consolidada obediencia al dogma católico, históricamente instalada, se extendiera también a las leyes de la República. Que el Estado se cubriera del manto religioso les servía a los gobernantes para cubrirse ellos mismos con la legitimidad incuestionable de la fe. En ese orden, las normas legales además de un carácter político se disponían ligadas a una valoración moral. Así, más que cumplir la ley en cuanto a su literalidad y consecuencias concretas, se propuso la construcción discursiva de un “hábito de obediencia a la ley”. Obedecer la ley se postulaba entonces como una obligación moral y como un hábito de los “buenos ciudadanos”; obedecer ciega e incuestionablemente la ley sería un ideal republicano. La moralización del ejercicio de gobierno político funcionaba como factor disciplinante que aseguraba una obediencia legitimada. Tal como se exponía en un diario de la época, “para contrarrestar el delirio de las pasiones, para refrenar la cólera, el orgullo, la gula y el exceso productos de ella es preciso subordinarse a las leyes que dicta la razón [...]. La razón está en concordancia con las verdades de Dios que iluminan y actualizan las creaciones terrenas”⁴.

Paralelamente, la obediencia a un orden político-moral suponía generar la definición de un tipo de comunidad que se subordinaba y defendía esos principios.

4 FRANZ HENSEL RIVEROS. *Vicios, virtudes y educación moral en la construcción de la República, 1821-1852* (Bogotá: Universidad de los Andes, 2006), 49.

En un contexto de fragmentación del poder (monárquico) y de disputa de intereses, la moralización del modelo político lo blindaba de cierta irrefutabilidad. La aceptación de esos valores identificaba a quienes pertenecían, idealmente, a la nación. Según Franz Hensel Riveros, “se intenta instituir la comunidad política a partir de la representación de esta en tanto conjunto de hombres virtuosos y obedientes y por esa vía se establece como prioritaria la enseñanza y fomento de las virtudes y la identificación y combate de los vicios”⁵. No se puede olvidar que, allende su retórica civilista y liberal (para algunos, incluso anticatólica), las élites gobernantes mantuvieron, en lo que se refiere a las relaciones con los sectores subordinados al nuevo orden, un discurso de diferenciación moralista basado en la “barbarización” de las prácticas populares y la idealización de los valores de la civilización occidental europea. La identidad entre la moralización religiosa del Estado y el interés económico del sector gobernante es explicada por Hensel Riveros al reconocer que

Parece entonces que la moral también entiende, de acuerdo al orden burgués, el amor al trabajo como rasgo propio de un hombre laborioso. Por eso es preciso combatir todos los vicios que “menguan la actividad, el ánimo y la energía indispensables para el apoyo de la sociedad, tales como la pereza, la ociosidad, la molicie” [...] [Así], se funden en un mismo ensamblaje moral la tradición católica y la promoción de virtudes específicamente burguesas como la actividad y la laboriosidad enfrentadas al desprecio por el lujo, la pobreza y la concepción del trabajo como una molestia.⁶

Ese tipo de articulaciones subyacentes permiten identificar la ya mencionada relación de esos tipos penales y el proceso general de formación estatal. Al tiempo, en el entendido de que los procesos de relación social no constituyen formas de determinación directa y aceptación pasiva, sino dinámicas de tensión, interesa examinar la forma en la cual el establecimiento y tratamiento dado a las conductas entendidas como delitos contra la religión configuraron un elemento conflictivo para la población subalterna, en la intuición de que quienes resultaron criminalizados bajo dicha forma delictual, no pocas veces fueron más bien sujetos de un moldeamiento de ejemplificación hacia sus costumbres, esto es, objeto de un control social necesario para asegurar el orden. Por ello, frente a la criminalización de los delitos contra la religión, también resulta interesante examinar las formas de recepción y respuesta que estas estipulaciones del poder generaban dentro del conglomerado social, situación que puede verse manifestada en las especificidades de los procesos judiciales, como concreción del ejercicio de control implícito en la estipulación de los tipos penales.

5 Ibid., p. 31.

6 Ibid., p. 56.

Esperamos encontrar en la confrontación entre leyes y juicios, no sólo un tipo específico de orden a imponer, sino la intención de configuración de unos sujetos estatizados y regulados en concordancia al “proyecto” de Estado colombiano vigente en su momento, proceso que contempló la ley penal como elemento diferenciador, en un esquema fundado en la distinción y la desigualdad. Con esto, pretendemos, como diría Lucien Jaume, hacer descender al derecho del estigma de ideal racional y universalista, e incrustarlo contextualmente en una materialidad, esto es, historiar sus formas. Para concluir cómo las normas jurídicas, en especial en los marcos de formación estatal, están vinculadas políticamente con un proyecto y enfrentadas socialmente con la realidad que las constituye⁷.

1. LA FE Y EL ORDEN SOCIAL

La definición del tipo de orden social, que se estaba constituyendo en territorio neogranadino a principios del siglo XIX, asumía una articulación especial del elemento religioso católico, presente en la estructuración social americana desde el periodo de la conquista. Dicho elemento religioso estuvo fuertemente cohesionado con la institucionalidad política de la colonia, a tal punto de fusionarse en la figura del monarca y confluir en la consolidación de su legitimidad. De tal modo que la profesión de la religión católica no obedecía simplemente a un asunto del fuero interno de la personalidad, sino que se reflejaba en el tipo de orden social y participaba de la verticalidad de las relaciones dadas al interior de dicho orden. Así lo expone Aura Helena Peñas Felizzola cuando señala que “la primera mitad del siglo XIX es toda ella un permanente esfuerzo por construir un Estado basado en la dominación legal, en el que, sin embargo, la cohesión social descasaba sobre la religión católica”⁸. Tal situación se expresaba en aquel entonces con manifestaciones como la que quedó expresada en la carta que algunos habitantes del pueblo de Soracá le dirigieron al intendente de su provincia por aquellos años, en la que textualmente decían respetar “en todo nuestras sabias y sagradas leyes, las que creemos ser tan justas para nuestro alivio y protección [...] las que creemos *tan justas como las que le dio el mismo Dios* a Moisés para dejarnos un monumento eterno de tan Santa y Sagrada religión”⁹.

Para la consolidación de su autoridad, las élites criollas necesitaban solidificar nuevas fuentes de legitimidad, para lo cual se recurrió a lo que podríamos llamar

7 LUCIEN JAUME. “El pensamiento en acción: por otra historia de las ideas políticas”, *Ayer*, n.º 53 (2004): 109-118.

8 PEÑAS FELIZZOLA, AURA HELENA. “Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el código de 1837”, *Revista colombiana de Sociología*, Universidad Nacional de Colombia, n.º 26 (2006): 17.

9 A.G.N. Sección República, Fondo de asuntos criminales, Legajo 64, folio 600. Resaltado fuera del texto original.

“racionalismo legalista”¹⁰, pero requerían también conservar el orden y los mecanismos de control que aseguraba el seguimiento de los dogmas católicos, como sostén de ese orden. Frente a este tema, Germán Colmenares afirma que el sistema político colonial “estaba dotado de una integridad que encadenaba las relaciones sociales y el orden político a una doctrina uniforme. Después de la revolución, las élites buscaron eliminar la impronta religiosa de la construcción política, pero pretendieron al mismo tiempo conservar el orden social que se apoyaba en esa impronta”¹¹. Así, se entiende que una de las pretensiones del proyecto criollo fue mantener la uniformidad que le otorgaba la religión al ordenamiento social, pero trasladando el privilegio de la legitimidad al racionalismo legalista, que instituía las leyes, y su observancia, como los pilares de la República. El mismo autor explica que “el problema de las élites consistía en ejercer un efectivo control social que se confiaba a una ley cuya justificación filosófica reposaba en la hipótesis profana de un orden puramente racional para la vida política”¹².

De acuerdo con esto, una de las primeras medidas adoptadas por el gobierno republicano en la Nueva Granada fue la derogación de las potestades otorgadas a la Inquisición y sus tribunales de juzgamiento y, consecuentemente, la reactivación de la jurisdicción eclesiástica en cabeza de los prelados de la iglesia. Sin embargo, esto no significaba que las élites iban a despojarse del control necesario de un elemento que, como dijimos, era fundamental en la definición del orden social, y que contaba además con estructuras de control tradicionalmente ejercidas sobre las mayorías. Tampoco podían otorgar demasiadas concesiones a la iglesia, cuya institucionalidad no estaba completamente desvinculada de la península, a pesar de que algunos eclesiásticos en forma individual apoyaron la causa revolucionaria.

Se configuró entonces, tempranamente, un esquema judicial que otorgaba ciertas potestades a la Iglesia para el control de los atentados en contra de sus doctrinas, pero mantenía las facultades especiales y los privilegios otorgados mediante la figura del patronato, que permitían al gobierno civil tener injerencia sobre la dirección de la iglesia, como ente garante de la potestad de las leyes. Esto se confirma en dos decretos ejecutivos previos al Congreso legislativo de 1821, firmados ambos por el General Francisco de Paula Santander, que expresan que

10 En este sentido, Franz Hensel señala que “la razón se define como una facultad a través de la cual el hombre puede lograr su bienestar al aprender a hacer uso de su experiencia, sus juicios y sus hábitos [...]. La razón está en concordancia con las verdades de Dios que iluminan y actualizan las creaciones terrenas. Así, la razón invita a la justicia, la prudencia, la templanza y la fortaleza, todas virtudes que se derivan de las teologales (fe, esperanza y caridad) [...]”. HENSEL, *op. cit.*, p. 49.

11 COLMENARES, GERMAN. “La ley y el orden social. Fundamento profano y fundamento divino”, *Boletín cultural y bibliográfico*, n.º 22, vol. XXVII (1990): 5.

12 Ídem.

El Gobierno de la República, protector de la Iglesia Católica ha acordado auxiliar la jurisdicción eclesiástica contra los principios subversivos del Dogma y de la disciplina, que desgraciadamente pudieron introducirse por una que otra persona ignorante o de mala intención. Aunque el gobierno no puede permitir el establecimiento del Tribunal de Inquisición, opuesto a la suavidad de la doctrina de Jesucristo, [...] tampoco puede permitir que corran doctrinas impías y escandalosas.¹³

Considerando que la religión católica es la única que profesa la Nueva Granada y que al supremo gobierno de la República corresponde velar para que se conserve pura y sin mezcla de error, y atendiendo a que el mismo gobierno debe dar las reglas y determinar el modo y forma de juzgarse a los acusados de irreligión por ser un delito que tiene pena establecida en las leyes y del que conoce la autoridad eclesiástica por delegación de la civil.¹⁴

Ya en 1821, la protección de la religión católica ejercida desde las instancias gubernativas adquiere fuerza de ley y el respaldo de la Constitución Política, bajo el entendido de que “la conservación de toda su pureza a la religión católica, como uno de los más sagrados derechos que corresponden a los ciudadanos y que influyen poderosamente en el sostenimiento del orden y de la tranquilidad pública”¹⁵ es uno de los deberes del presidente de la República como cabeza del gobierno¹⁶. Vinculando el orden y la tranquilidad pública con los dogmas y principios de la religión católica se fundamenta y legitima la intervención del gobierno sobre los asuntos de la fe religiosa, pues se proclamaba que atentar contra las doctrinas católicas equivalía a violentar el orden y la tranquilidad de todos los ciudadanos, y de ahí la necesidad de un control sobre las conductas que contrariaban dichos órdenes. Tal control asumía entonces una tradición que, a pesar de proclamarse como abolida, recurría a la criminalización de la disidencia religiosa, tal como lo hacía la Inquisición.

La labor legislativa republicana no configuró nuevas tipologías penales ni cuestionó las conductas que se estimaban como transgresoras de la moral religiosa. Por el contrario, acogió las formas de criminalidad tradicionales establecidas en la normatividad española, la cual mantuvo su plena vigencia. El aporte republicano frente a la transgresión al orden religioso se suscribe a normas como la ley

13 Decreto del 16 de diciembre de 1819, en Osorio R, Felipe, *op. cit.*

14 Decreto del 19 de enero de 1820. Ídem.

15 Decreto del 31 de octubre de 1823, sobre prohibición de libros. Ídem.

16 La Constitución Política de la República de Colombia de 1821, señala en el artículo 113 que “el Presidente es jefe de la administración general de la República. La conservación del orden y la tranquilidad en lo interior, y de la seguridad en lo exterior le está especialmente cometida”.

del 17 de septiembre de 1821 mediante la cual se estableció el modo de conocer y proceder en las causas de fe. En esa norma se exponía que

El Congreso General de Colombia, considerando ser uno de sus primeros deberes el conservar en toda su pureza la religión católica, apostólica, romana, como uno de los más sagrados derechos que corresponden a los ciudadanos y que influyen poderosamente en el sostenimiento del orden, de la moral y tranquilidad pública, DECRETA

Art. 1. Se extingue para siempre el tribunal de la Inquisición, llamado también Santo Oficio: jamás podrá restablecerse y sus bienes y rentas se aplicarán al aumento de los fondos públicos.

Art. 2. En consecuencia se declara haber reasumido los reverendos arzobispos, reverendos obispos, o sus vicarios, la jurisdicción eclesiástica y puramente espiritual de que les había privado el establecimiento de la Inquisición, para conocer en las causas de fe con arreglo a los cánones y derecho común eclesiástico, y para imponer a los reos las penas establecidas por la potestad de la iglesia; salvos siempre a los acusados los recursos de fuerza a los tribunales civiles con arreglo a las leyes.

Art. 3. [...]

Art. 4. En todos los negocios y causas relativas a la disciplina externa de la Iglesia, como prohibición de libros y otras semejantes, se conservarán integras e ilesas las prerrogativas de la potestad civil, lo mismo que todas aquellas que correspondan al Supremo Gobierno en calidad de tal y como protector de la Iglesia de Colombia.

Las conductas que atentaban contra los dogmas de la fe y la religión católica eran tratadas con la ambigüedad que significaba la potestad de la iglesia para conocer de este tipo de conductas, pero mantenida bajo el control del gobierno civil, a tal punto de considerar estas acciones como delitos que, en principio, debían ser perseguidos desde las instancias eclesiásticas, recibiendo las penas correspondientes a las faltas a la fe, como lo es la excomunión, pero que sin embargo, podían llegar a criminalizarse en su calidad de atentados al orden público, posibilitando también la aplicación de un castigo corporal que, en aquel entonces, se proclamaba menor en comparación con la expulsión de la iglesia como “pena para el alma”. Así lo exponían las autoridades de la época cuando, en relación a los delitos de tipo religioso, expresaban:

Si alguno fuere denunciado, deberá este prelado Eclesiástico, llamarlo, amonestarle y hacerle conocer su desvío; si no se corrigiere, repréndalo: y si a pesar de las insinuaciones paternales y amorosas, resistiese y declarase

protervo, lo separará del gremio de la Iglesia, como única pena que designan Jesucristo y San Pablo [...]. Pero antes de proceder a la imposición de un castigo tan terrible, avisará dicho Prelado al Gobierno para que tome medidas que puedan evitarlo.¹⁷

Finalmente, dentro del Código Penal de 1837 se consagra una sección o título para recoger aquellos delitos que atentaban contra la religión, donde, escuetamente, se formulan penas, pero no se modifican los principios que sostienen la criminalización de la conducta transgresora del orden religioso, manteniendo la ambigüedad sobre el tema y dificultando el poder establecer exactamente los límites y asuntos que eran de competencia de las jurisdicciones religiosa y civil. Se estipulaba en dicho código que

Art. 205. Los que en público blasfemen de Dios sufrirán una pena de uno a cuatro meses de prisión, y una multa de 25 a 100 pesos [...].

Art. 206. Los que en público escarnecieren, se burlaren o maldijeren de alguno o algunos de los dogmas de la religión católica, apostólica, romana, sufrirán de veinte días a tres meses de prisión, y una multa de 20 a 80 pesos [...].¹⁸

2. LAS EXPRESIONES HERÉTICAS

Una de las instancias en las cuales las autoridades civiles solían intervenir en el juzgamiento de una conducta que atentaba contra los dogmas de la fe católica se configuraba frente al crimen de herejía. Sin embargo, el análisis de las causas criminales iniciadas por este tipo delictual permite colegir que el seguimiento judicial de estas conductas no solo se encaminaba a proteger principios o creencias religiosas, sino que permitía controlar y castigar las conductas que, de una u otra manera, se vislumbraban como peligrosas o contraproducentes frente al orden social.

Un ejemplo de la protección al orden a partir de la persecución de la disidencia religiosa se encuentra dentro de la causa criminal seguida contra el presbítero Francisco Fernández en la ciudad de Bogotá, al cual se le acusaba de haber pronunciado expresiones heréticas¹⁹. Los testimonios que respaldaban las acusaciones hechas a este presbítero, rendidos casi en su totalidad por hombres de la iglesia, daban cuenta de una grave violación a uno de los dogmas fundamentales del

17 Documento del 4 de noviembre de 1819, firmado por Francisco de Paula Santander, en: Osorio, *op. cit.*

18 Ley 27 de junio de 1837. Código Penal. Bogotá, J. A. Cualla, 1837.

19 A. G. N. Sección República, Fondo de asuntos criminales, Legajo 29, folios 135 a 146.

catolicismo; la naturaleza sagrada de Jesucristo. Argumentaban dichos testigos haber escuchado a Fernández declarar su incredulidad ante la resurrección de Jesús y su creencia en que “su cuerpo se había consumido como el de los demás hombres”. La repetición exacta de las palabras de Fernández por parte de varios testigos permite sospechar de la veracidad de las afirmaciones de aquellos, pues tal coincidencia y exactitud más parece responder al seguimiento de instrucciones previas al testimonio que al recuerdo espontáneo de un acontecimiento pasado.

Tal hipótesis toma fuerza cuando se cotejan los testimonios de seculares que aportan otras expresiones “non sanctas” del presbítero, dirigidas contra el clero, al que tildaba de estar “engañando a la gente con un pedazo de pan” y de pretender su propio bienestar y placer. Con la acusación de haberse expresado en contra del clero, la causa criminal trasciende la jurisdicción eclesiástica ya que, como lo afirma el juez, no puede el reo considerarse como hereje toda vez que en su confesión se reconoce como “verdadero creyente y seguidor de la fe”, por lo tanto, no es “contumaz”, es decir, se arrepiente de su falta. Sin embargo, sus atentados contra el clero constituyen una afrenta al “respeto debido y a la veneración que exige la santidad de la religión”, pues “como sacerdote y ministro del altar se halla más obligado a sostener un decoro y predicar en todas partes su verdad”²⁰.

De esta forma puede verse cómo la expresión herética propiamente dicha se diluye en un proceso judicial en el cual la inconformidad ante las prácticas del clero fundamenta finalmente el castigo, que termina siendo la remisión de Fernández a Popayán. En este caso, el aspecto religioso pasa a un segundo plano ante la relevancia política que adquiere la imposición de la voluntad clerical, en la medida en que el trasfondo del asunto muestra a la institucionalidad de la iglesia enfrentada a un sujeto disidente o problemático, que contraviene el orden criticando no los principios del dogma, sino las prácticas de la iglesia como institución y de sus representantes. Este individuo, a través de la instancia penal, más que castigado por su supuesta herejía es controlado y neutralizado con su alejamiento del epicentro del poder, con lo cual resulta menos peligroso para el orden social y frente a las estructuras clericales que le acompañaban en ese momento.

Otra dimensión de la defensa del orden social, a partir de la persecución de contravenciones al dogma religioso, se relaciona con la criminalización de la hechicería. A pesar de ser esta una práctica ancestralmente penalizada y, con la Inquisición, castigada con la muerte, su control es especialmente relevante para el orden republicano neogranadino, básicamente en atención a la abundancia de los usos y costumbres indígenas que desde la óptica de la “civilización” solo podían asumirse como muestras de barbarismo y por ende como objeto de erradicación.

20 Ídem.

En atención a los valores de la élite criolla se asumió, entre muchas otras costumbres, la práctica de la curandería indígena como un agravio a la fe católica y a partir de allí se sustentó su prohibición. Por su parte, la racionalidad legalista republicana conjugó la afrenta al orden religioso con la peligrosidad que representaban estas prácticas frente al esquema de orden, en la medida en que se sustentaban en una concepción distinta del mundo, en “otra lógica”, que no podía permitirse en aras de solventar “su” orden.

La causa criminal instaurada en contra de Cipriana Parra reúne ambos elementos, toda vez que se le acusa de “ateísmo” y de “suministrar remedios no indicados”. Los argumentos que fundamentan su enjuiciamiento se resumen en el hecho de estar enfermado a los habitantes de su parroquia “con los remedios que sin ninguna práctica ni fundamento les hace” y “ser una mujer absolutamente falta de religión”, ya que sus “resentimientos, los más depravados” son la causa que le lleva a ejecutar tales maleficios²¹.

Sin embargo, con el transcurrir de las instancias procesales, la acusación que versaba sobre su ateísmo se relega ante los cargos por “estar ejerciendo la medicina sin estudio, práctica (sic) ni los menores conocimientos”. Así, los testimonios se articulaban al señalamiento de su falta de pericia y conocimientos médicos en la medida en que todos reconocían la fijación de un mismo diagnóstico y la formulación de un procedimiento único para todos los tratados y sus distintas dolencias. De igual forma, se vincularon testimonios que reseñaban el empeoramiento de la salud de algunos pacientes de la señora Parra, algunos de ellos desencadenados incluso en la muerte, al tiempo que se hacía énfasis en los alcances de sus males, toda vez que sus tratamientos cobijaron a vecinos de otros pueblos.

El “barbarismo” atribuido a sus remedios, fundado en el desconocimiento que la ciencia médica tenía de estos, se denota en el registro efectuado a la casa de Cipriana, donde los funcionarios comisionados encontraron:

un poco de polbo amarillo, un pellejo de yguanaza o guani, una mugurita con un menjurge, rais de agengos, clabo, cominos, janayca, nitro, sal Inglaterra, unos pepos que ella llama nichos, sebo de benado, unas piedras, unos pepos que ella llama de contras, querno de benado, siete trocitos de bejuco carare, con otras tantas cosas para mí y los que me acompañaron, desconocidas.²²

Lo que no llamó la atención de los funcionarios judiciales fue que, a pesar de los señalamientos en contra de los remedios de la curandera, esta, que ya contaba con

21 A.G.N. Sección República, Fondo de asuntos criminales, Legajo 19, folios 818 a 867.

22 Ídem.

60 años de edad, había ejercido sus prácticas casi desde su infancia, y sus pacientes, que no se limitan a los vecinos de su parroquia, no habían dejado de consultarla. El silencio ante este aspecto no lo suplía el fiscal de la causa cuando expresaba que “conociendo cuanto se ha generalizado en la República y aun en la capital misma esta plaga de curanderos conoce los males que ella causa a los individuos y a la sociedad entera, y no puede desentenderse de solicitar el oportuno remedio”²³.

El fiscal muestra que el interés primordial es el de proscribir las costumbres que se encuentran al margen de las concepciones y los valores propios de la élite. La acusación de ateísmo parece querer inducirse permanentemente en razón a la creencia de la procesada en maleficios y hechicerías, y a pesar de que esta admitió siempre su “creencia y conocimiento de la cristiandad”. El cargo por ateísmo o, en otras palabras, la asimilación de su conducta con una ofensa a la religión católica, resulta ser una medida de tinte ejemplarizante, dirigida contra las costumbres de arraigo popular, que pueden perseguirse y castigarse con mayor legitimidad en la medida en que sean señaladas como contrarias al dogma de la fe católica, y por esto mismo pueden ser abandonadas por quienes las practican, en la medida en que ellos mismos las entiendan como pecaminosas.

Dentro de la causa seguida contra el abogado Joaquín Vargas, quien ejercía como alcalde ordinario de su villa, por “borracho, hereje y por injurias”, se manifestó explícitamente que las faltas contra la religión católica eran un escándalo y, por ende, su castigo debía representar un ejemplo público. Así lo exponía el funcionario que impulsó la acusación cuando manifestó que “es mucho lo que se padece con el expresado individuo con su borrachera e irreligiosidad”²⁴. No parecía necesario demostrar el fundamento de estos “padecimientos”. Para comprobar que una cierta conducta individual afectaba a la colectividad en general no hacía falta más que invocar el atentado contra la religión, lo que otorgaba un carácter público a cualquier tipo de transgresión, y de allí su importancia. En esta causa se ve nuevamente cómo la falta religiosa, si bien protagónica argumentalmente en un principio, con el transcurrir del libelo es dejada al margen para centrar las argumentaciones sobre el atentado al orden y la tranquilidad pública. Los testimonios se enfocaban en reproducir las expresiones de Vargas, quien —dicen— sostuvo que

el Gobernador Ramírez era un carajo, viejo indecente, que lo había tratado de reprender porque no se había quitado el sombrero, que el gobernador de mierda le mostrara las leyes que había para que se quitara el sombrero [...] que era para tenerlo en su cabeza y no para hacerle venias a ningún viejo indecente, que qué gobernador de mierda que no era más que un mero

23 Ídem.

24 A. G. N. Sección República, Fondo de asuntos criminales, Legajo 35, folios 780 a 805.

asesor del Gobierno, [...] que él estaba en un gobierno liberal que no tenía que guardarle consecuencia a ese gobernador de mierda.²⁵

La trascendencia de este hecho “indecente y obsceno” es ratificada por el fiscal de la causa cuando señalaba que su mayor gravedad radicó en la resonancia o mal ejemplo que puede alcanzar su acción, en razón a:

haberla cometido Vargas en desprecio y manifiesto vexamen de la Autoridad del Gobernador y de su persona, ya por razón del lugar tan público como lo es la plaza Mayor de esta villa en que las vertió; ya por haber sido en día festivo y de un inmenso concurso de gentes de todos sexos y clases, que por costumbre de mercado y de oír misa concurren todos los domingos a ella, y ya porque el mal ejemplo que causan, particularmente para con las gentes de pocos conocimientos, haciendo despreciables las Autoridades que mandan y dando anza para que se les pierda todo el respeto, de que necesariamente se sigue la insubordinación, inobediencia y otras consecuencias funestísimas.²⁶

Aparece aunado al mal ejemplo que representa el lugar “tan público” en el que comete su falta, el carácter “voraz, insolente, orgulloso, provocativo y detractor” del imputado, todo directamente relacionado con el consumo de licor “a que se aplica con frecuencia y exceso [...] [siendo este] su vicio favorito y su compañero inseparable”. De esta forma se define un sujeto absolutamente peligroso e inconveniente, el cual reúne los vicios que se rotulan como mayormente contraproducentes al orden y la tranquilidad. En el transcurso del proceso aparecieron nuevos testimonios que vinculaban al alcalde Vargas con otra serie de conductas que lo caracterizaban como contraventor del orden. Sin embargo, sin querer emitir ninguna clase de juicio de valor sobre la inocencia o culpabilidad de este personaje, resulta evidente concluir que en esta causa criminal operó cierta instrumentalización del sistema jurídico penal, en el sentido de ser articulado a una contienda entre dos personajes importantes de la época que se disputan su supremacía en cierta región, y utilizado en la clara intención de despojar a Vargas de sus potestades como alcalde; y de allí la relevancia de la acusación por herejía.

Además de la mencionada relevancia que adquiere una causa cuando se relaciona como atentado contra la religión, cabe señalar otra de las consecuencias atribuibles a este tipo de crímenes, sustentada en la legislación española, que indicaba que hereje “es todo aquel que es cristiano bautizado, y no cree los artículos de la santa Fe Católica, o alguno dellos [sic]: y este tal, después que por el Juez eclesiástico

25 Ídem.

26 Ídem.

fuere condenado por herege [sic], *pierda todos sus bienes*, y sean para la nuestra Cámara”²⁷.

Así, aparece la confiscación de bienes como uno de los elementos más importantes en la criminalización por herejías que, en resumen, permitía controlar a individuos que corrompían el orden instituido, mediante el señalamiento de su irreligiosidad, lo que los constituía en agresores de toda la colectividad, al tiempo que proporcionaba una fuente de recursos para las arcas públicas.

3. LAS ESCANDALOSAS BLASFEMIAS

Sujetando los principios rectores del orden social a los fundamentos de la fe religiosa, los gobernantes neogranadinos lograron atribuir cierto carácter de “irreligiosidad” a algunas conductas individuales que trastocaban su tipo de orden, pretendiendo con esto la mayor legitimación de su esquema de represión. Uno de los casos más frecuentes de tal sujeción de principios se enmarca en la persecución penal del escándalo, en la medida en que fue presentado como una ofensa contra la religión. En muchos de los casos elevados a causa criminal por escándalo aparece la ofensa contra la religión directa o indirectamente señalada como el más grave atentado producido a consecuencia de esta conducta²⁸.

Mediante la penalización del escándalo se posibilitaba la concurrencia de las autoridades judiciales frente a situaciones que no estaban claramente estipuladas como criminales, y se permitía el ejercicio de un control sobre los individuos que se alejaban del ideal de comportamiento, principalmente, producto de la ingesta de bebidas alcohólicas. Pero no solo era escandaloso un hecho estrafulario o ruidoso, también podía constituir un escándalo el mero quebrantamiento a una

27 Novísima Recopilación de las leyes de España, mandada formar por el señor Don Carlos IV. Tomo v. Libro XII. De los delitos, y de sus penas: y de los juicios criminales. Título III. De los hereges, y descomulgados. Ley I. Pena del que fuere condenado por herege. Subrayado fuera del texto original.

28 En relación con el escándalo, Germán Colmenares afirma que “el trasfondo ideológico que buscaba, mediante la represión, la conservación del orden social colonial nos revela los patrones más esenciales de ese orden social. Si quisiera buscarse una categoría específica en el lenguaje de la sociedad colonial, capaz de resumir un conjunto de actitudes con respecto a dichos patrones, la mera frecuencia de la palabra escándalo la señala como un buen candidato. El escándalo poseía la virtualidad de convertir en hechos sociales conductas privadas, aun las más íntimas. En él confluían también los motivos ideológicos de la Iglesia con aquellos valores sociales que el Estado buscaba preservar. El escándalo obedecía a la noción de que la sociedad reposaba en un frágil equilibrio en el que dominaban las apariencias. La estabilidad social y política exigía la aceptación de que ningún acto podía violar las obligaciones morales impuestas por un orden jerárquico. Esta categoría ayudaría también a comprender las consecuencias de un localismo de sociedades encerradas en sí mismas, en las cuales el control de la conducta individual se ejercía como una tarea colectiva y en las que el chisme, la comidilla y la conseja aparecían como correctivos sociales, sino como auxiliares de la justicia”. COLMENARES, *op. cit.*, pp. 6-7.

tradición o costumbre del orden social y, con mayor razón, la transgresión de las doctrinas religiosas, por ejemplo, mediante la blasfemia. Esta acción no se limitaba únicamente al pronunciamiento de palabras ofensivas en contra de dios o de su “santo nombre”, sino que se distinguía como un atentado al reconocimiento de su autoridad y, por extensión, al de las autoridades que en su nombre o bajo su protección se instauraban terrenalmente, es decir, al reconocimiento obediente de cualquier autoridad de la época.

En la causa criminal contra Marcelino Gualdrón instaurada por “varios excesos” se relacionaban como sus crímenes varios hechos “públicos y escandalosos”, entre ellos “la malísima educación que da a sus hijos, la perpetua ociosidad en que vive, la embriagues continua y palabras blasfemas que profiere contra los sacratísimos nombres de Jesucristo y su señora madre, no dando ya esperanza alguna de remedio su inveterada costumbre”²⁹.

Los testimonios suministrados en el desarrollo de ese juicio se dirigieron a establecer el carácter “público y notorio” de esta situación, ya que, en este caso, más que una conducta, se trata de criminalizar una costumbre. En este marco, surge la blasfemia como un hecho cierto y demostrable y, en tal sentido, constitutivo del crimen. Así parece ser señalado por los testigos cuando afirmaban haber escuchado a Gualdrón gritar: “¡Maldito sea Jesucristo!”

De esta manera se cimienta el hecho más grave cometido por este individuo, mientras que se construye testimonial y argumentativamente la figura de un hombre socialmente dañino que, en palabras del fiscal:

ha tomado por habito la embriagues, por oficio la ociosidad y por costumbre la insolencia y la desvergüenza en sus acciones y palabras. De aquí ha venido la mala educación de sus hijos, el escándalo de los vecinos y el mal ejemplo a todos [...] ha blasfemado el santo nombre de Jesucristo para continuar su maldad.³⁰

La relación entre embriaguez y crimen no solo fue utilizada por los funcionarios acusadores sino por el propio inculpado, quien se excusó en “la debilidad de incidir en esta flaqueza”, refiriéndose a su beodez, y manifestó por esto su imposibilidad de recordar y responder de sus actos, que fueron por ello involuntarios, y de paso remarcó su fiel seguimiento a “las santas reglas de la doctrina cristiana”.

En el proceso judicial se señaló como el hecho de mayor gravedad la blasfemia cometida por Gualdrón, mientras que del análisis de la situación se colige que sus

29 A. G. N. Sección República, Fondo de asuntos criminales, Legajo 97, folios 927 a 948.

30 Ídem.

“costumbres relajadas” eran las que lo convertían en un individuo contraventor del orden. Sin embargo, la lógica del sistema jurídico penal hacía que se combinaran estas dos dimensiones, la transgresión del orden y la ofensa religiosa, para lograr una criminalización más efectiva, ejemplarizante y legítima. Esto se confirma en la intervención del procurador de pobres, quien, a pesar de haber solicitado la absolución de su protegido, reconocía que

quando las leyes tratan de castigar con el mayor rigor la blasfemia, lo hacen muy justamente para contener la osadía de un malvado, que profana el nombre del ser supremo, olvidándose del respeto que debe tenerle: el primero de los deberes del hombre es hacia la Divinidad y el que lo infringe es un monstruo que en mi concepto merece exterminarse.³¹

Finalmente, el “exterminio” no termina siendo la consecuencia para este hombre, a quien su defensor tildó de “infeliz”, “falto de razón, digno por su estado de la compasión de todos”, ya que fue diagnosticado como “demente”, y de tal forma resultó controlado por la institucionalidad, ya no como criminal, sino en su calidad de discapacitado mental. Aunque su potencial escandaloso se mantenía incólume, ya no resultaba peligroso para el orden en la medida de no ser fuente de malos ejemplos, pues los locos no son dignos de la atención de nadie.

Dentro de la causa criminal contra Jacinto Granadillo se rescata un argumento de defensa muy similar, ya que, ante las expresiones “escandalosas y subversivas” de este humilde marinerero, su abogado defensor recordaba a las autoridades que era “savido que la gente de esta clase [...] ante cualquier adversidad tiene de costumbre el expresarse [...] con mucha falta de educación”³². No puede por esto pensarse que este tipo de argumentos concluían con el señalamiento de la inocencia de los reos pertenecientes a las “clases inferiores”. Por el contrario, como ya se afirmó, la inclusión en los procesos de criminalización de faltas religiosas como la blasfemia hacía más difícil la comprobación de la inocencia de los acusados, ya que podían argumentarse muchas cosas para excusar los “excesos” en las costumbres de estos individuos, pero resultaba prácticamente “imperdonable” el agravio a la doctrina espiritual.

El especial celo con el que los funcionarios judiciales investigaban la posible transgresión a los principios religiosos se refleja en la causa criminal seguida contra Agustín Gago por escándalos e irrespetos al cura de su jurisdicción, en la cual se les pidió a los testigos declarar en lo referente a los siguientes aspectos:

31 Ídem.

32 A. G. N. Sección República, Fondo de asuntos criminales, Legajo 62, folios 143 a 152.

si Gago es un hombre a quien le predomina la embriaguez y con particularidad en los días festivos [...] si es un hombre horgulloso y díscolo que siempre ha sido irrespetuoso así con los curas como con los jueces de este lugar [...] si les consta que ha bociferado en público con palabras obscenas e indesentes contra la buena y congrida conducta de nuestro actual cura [...] si es un hombre entrometido en cuanto hai [...] si confesó que hiba para dos años que no cumplía con la Yglesia en esta Parroquia [...] si saben que tiene amenazado al cura [...] (y si saben) se entrometió a cantar en el coro [...] repudio lo dicho por su majestad (el cura) al tiempo del ebangelio [...] con escándalo del público y de nuestra religión Christiana.³³

A pesar de querer inducirse la consumación de delitos contra la religión católica, el mismo proceso permitió concluir la invocación de este tipo de crímenes con el fin de agravar la situación de Gago, quien resulta un personaje muy controversial en la medida en que se evalúa que sus “escándalos y vociferaciones” estaban relacionados con la intervención de los eclesiásticos en asuntos de gobierno, como el nombramiento del tesorero del pueblo, o con el rompimiento de sus deberes, como el de guardar castidad.

Tampoco parece claramente escandalosa la conducta investigada en la causa criminal seguida en contra de “la india” María Campos, quien se empeñaba en continuar con la venta de licores en su pueblo a pesar del deseo de “todos sus habitantes” de proscribir este funesto vicio³⁴. Nunca aparece reflejado en los expedientes quiénes serían aquellos que hacían prosperar el negocio de Campos, es decir, los compradores de licor. Lo que sí es claro es que las ventas iban en aumento, toda vez que iniciaba la imputada la construcción de una taberna para continuar con su actividad, lo que hace pensar en una nutrida concurrencia, motivo por el cual resulta cuestionable la afirmación de varios funcionarios cuando señalaban que “todos los habitantes” del pueblo deseaban que se prohibieran las ventas que realizaba Campos.

Además de esta afrenta y escándalo público, que se sustenta supuestamente en contradecir los deseos de todo un pueblo, el agravio religioso trata de ser configurado con la concurrencia judicial del cura del lugar, quien “persuadido [...] que es obligación de un párroco velar por el beneficio espiritual y temporal de sus feligreses, y que será responsable a Dios si no usa de quantos (sic) medios le sean posibles para el arreglo de las costumbres de sus parroquianos”, resultó desobedecido en sus peticiones a la indígena para que concluyera con esta actividad. Así, según este párroco, “su carácter atrevido y su insubordinación” le mantuvieron en su empeño “por el solo motivo de una ruin ganancia”. Permanentemente los

33 *Ibíd.*, folios 526 a 567.

34 *Ibíd.*, Legajo 97, folios 722 a 756.

funcionarios incluidos en el caso citan el “celo por la religión católica y pureza de costumbres” como el principal motivo para actuar en esta causa, ya que con la permisividad en la venta de licores “será este pueblo el más insolente, inmoral y criminoso, por el contrario, si se adopta el medio que proponen los vecinos e yndios (sic) de no permitir licores, será un pueblo piadoso, agricultor, ilustrado y feliz”. La relación entre la ofensa religiosa y la embriaguez, se defiende cuando se señalan como aspectos relacionados a la venta de licores, por ejemplo,

la sacrílega profanación de los días festivos de casi todos los que concurrían a la misa [...] los altercados que se experimentaban, [...] el atraso de la agricultura [...], insubordinación a los jueces y padres de familia [...], la malignidad de muchas mujeres que vendían los licores, que prostituyen a sus propias hijas para atraer a sus casas a todo género de personas.³⁵

Pero no solo es el orden religioso el que se advierte afectado con el consumo del licor, pues este también es relacionado con el atropello al orden social. Al respecto, se expresa en el expediente del caso que “los padres de familia no pueden contar con la obediencia y respeto de sus hijos: las mugeres (sic) con la compañía de sus esposos: los labradores con el trabajo de los jornaleros: y nadie con los derechos de su seguridad, libertad y propiedad”. En un mismo sentido encontramos otras fuentes de generación de una opinión similar, por ejemplo, aquella plasmada en un periódico de la época, en el cual se expresaba frente a la embriaguez que

Entre los males físicos que produce este vicio Grosero y Brutal, es el principal dirigir sus funestos efectos a la moral, quitando a la alma su vigor y energía, infringiendo la ley divina, y la natural, que no le permite al hombre enajenar su razón. Los licores en exceso, hacen furiosos a los hombres en los países cálidos, y los vuelven estúpidos en los lugares fríos, como en Bogotá, que es numeroso el ejército de estos infelices.³⁶

El tema de la represión a la embriaguez permite rescatar ciertas características típicas de un orden social basado en la verticalidad de sus relaciones, ya que el consumo masivo de licores es mayormente reconocido en las prácticas y costumbres de los sectores populares e indígenas de la época. Lo más llamativo es que el control de esta actividad sea desarrollado desde la retórica del barbarismo y el desorden como argumento para encubrir la defensa de otros intereses, como el dominio de individuos más virtuosos (o dóciles) y su mejor aplicación para el trabajo. Un elemento que aparece evidentemente articulado a dicha pretensión es la asimilación, prácticamente automática y naturalizada, de los “vicios” morales como faltas a la religión y transgresiones a la ley.

35 Ídem.

36 *El huerfanito bogotano: al tiempo, y a la verdad*. Bogotá, 30 de marzo de 1826.

4. EL SUICIDIO INTENTADO Y NO CONSUMADO

El suicidio ha mantenido tradicionalmente cierta relevancia como atentado religioso, ya que se entiende como un grave quebrantamiento a los designios de Dios y su potestad sobre la vida de los seres humanos. Como lo señala Guillermo Sosa, para los tiempos de la Colonia, se estimaba que,

el que llegaba a semejante “exceso”, en tanto que víctima estaba aquejado por innumerables males que doblaban su espíritu, pero como victimario tenía el diabólico arrojo de pretender quebrar el orden natural instaurado por Dios, sin temor por la pérdida de su alma y con ello rechazando la existencia del mundo celestial después de la muerte. El suicida creaba un caos en el mundo y de ahí que era necesario castigarlo aún después de su muerte, evitando que sus restos compartieran el lugar con quienes habían fallecido cristianamente.³⁷

De igual forma, la tentativa de suicidio, esto es, el desarrollo de acciones directamente enfocadas a provocarse la muerte, pero que resultan infructuosas en su objetivo, era un crimen que al tiempo que agravaba principios religiosos, afectaba el orden social, y de allí que interesara al sistema jurídico penal en su calidad de protector de dicho orden. Bajo una lógica moderna resulta difícil imaginar la imposición de un castigo para quien hoy se entiende motivado por una condición de tipo psicológica, pero a principios del siglo XIX, tal afrenta a los órdenes “divino y natural” no podía constituir otra cosa que un crimen “atroz”. En este caso, a diferencia del suicidio exitoso en el cual la pena era para el alma del criminal, se buscaba imponer una pena corporal al individuo, que tendiera más que al arrepentimiento por su intento o al castigo de su osadía.

En la causa criminal seguida contra Vicente Duarte por intento de suicidio, no bastaron las múltiples afirmaciones de la involuntariedad que tuvo este para cometer tal acto, el cual fue justificado por la pérdida de la voluntad producto de la ingesta de licores, y explicado con el malestar que le produjo la desobediencia de su esposa.

Preguntado sobre que motivo tubo para tratar de cometer un delito tan atroz que las leyes Divinas y humanas castigan severamente pues es contra la naturaleza que lo que mira con mayor atención e interés es la propia concerbacion, dijo: que no tubo otro que el de haberse excedido en la vevida y

37 GUILLERMO SOSA ABELLA. *Labradores, tejedores y ladrones. Hurtos y homicidios en la Provincia de Tunja, 1745-1810* (Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1993), 65.

el de que en este estado convidó a su muger para que se fueran a su casa y que como esta le denegó, pretestó que iba a horcarse para ver si le servía.³⁸

Se señala en el expediente que Duarte fue encontrado en su casa con un lazo anudado al cuello, el cual estaba colgado por sobre una viga del techo y sostenido del otro extremo por el propio acusado, quien tensando del extremo que tenía en una de sus manos pretendía ahorcarse. A pesar de resultar evidente la imposibilidad de llegar a provocarse la muerte mediante este mecanismo, la severidad del fiscal fue inclemente con el reo. Dijo este funcionario que

El suicidio en todos tiempos y edades ha sido mirado con horror por las leyes divinas, humanas y positivas, porque así como a nadie es lícito privar de la vida a otro, o mutilarle algún miembro, así tampoco es lícito a persona alguna quitarse la vida, o mutilarse, porque nadie es dueño de sus miembros. Hasta la benignidad de Nuestra Santa Madre Iglesia fulmina contra tales delincuentes privándoles de sepultura eclesiástica [...] por tanto este ministro pide que se castigue este reo con todo el rigor que imponen ellas (las leyes) a semejantes delitos, pues esta casta de hombres que viven sin Dios, sin ley y sin religión no deben existir en esta República libre y llena de virtudes, sino hombres cristianos, sobrios, moderados y virtuosos que sirvan de modelo y ejemplar a las generaciones futuras.³⁹

Las expresiones del agente fiscal, aunque parecen exageradas para el caso, muestran un sistema ideológico en el cual es más grave el mal ejemplo que puede causarse con una conducta, y su consecuente afectación al orden, que las consecuencias directas del accionar individual. Sin embargo, no pecan de ingenuidad los sectores dirigentes de la época, creyendo que el suicidio fuese una conducta que se expandiera o reprodujera por simple imitación. Lo que logra rescatarse del anterior pronunciamiento fiscal, que parece constituir una práctica algo común en ese entonces, es la preocupación por la automutilación de miembros como recurso para evadir ciertas obligaciones.

En ese sentido, el intento de suicidio perpetrado por Juan Castro, aunque también se justificó judicialmente dentro de la estrategia defensiva que contemplaba la invocación de la “irracionalidad” de la embriaguez como desencadenante de actos no deliberados, comprende una motivación que no es fácilmente disimulable con la insinuación del exceso en la bebida. Nos referimos a la incriminación y posterior condena que pesaba sobre Castro por un homicidio que cometió previamente, razón por la cual su conducta, además de una contravención al orden sagrado, resulta entendida como un intento de evasión a la justicia y, en esa

38 A. G. N. Sección República, Fondo de asuntos criminales, legajo 64, folios 697 a 717.

39 Ídem.

medida, contraproducente para el sistema. En este caso, mencionaba el fiscal que Castro “trató de quitarse la vida degollándose, no lo consiguió y ha sanado de la herida que se causó: es verdad que las leyes no imponen pena corporal al que se mata, pues muerto ya el mismo se ha castigado, pero no así cuando solo se hiere o mutila algún miembro”⁴⁰.

Otra evidencia de la criminalización del daño físico autoproducido para librarse del cumplimiento de una obligación no deseada, se desprende del análisis de la causa criminal en contra de Marcos Trujillo. A pesar de estar esta reseñada con el delito de “Herirse a sí mismo para no trabajar con el Estado”, resulta desarrollada bajo la imputación del fiscal de los delitos de negarse a servir al Estado y del intento de suicidio, ante los cuales solicita “vindicta pública” y “escarmiento de los malhechores”⁴¹.

Ante la reconvencción que se le hace a Trujillo sobre la ejecución de dos delitos, siendo el primero de ellos el de negarse abiertamente a servir a la República, “hallando por más gusto el quitarse la vida” y con esto configurando el “delito de suicidio”, exclamó el reo su arrepentimiento, asegurando que no haría tal cosa debido a su condición de cristiano. Explicaba igualmente que se causó la herida debido a la creencia que tuvo de ser conducido nuevamente a Pamplona, a trabajar en la maestranza de cuenta del Estado, “porque allí no le pagaban un cuartillo por su trabajo” sino que le daban una ración limitada e insuficiente para su mantenimiento, razón por la cual se fugó de aquel lugar. Así que cuando le volvieron a buscar “tomó el arbitrio de desgarrarse (sic) a trueque de no volver más a las maestranzas”⁴².

De esta forma se defendía Trujillo de la acusación de no servir al Estado, señalando cómo ya había sido forzado a tal labor, que le significó grandes dificultades por las malas condiciones y la falta de remuneración, mostrando con esto las particularidades de una práctica gubernativa sustentada en la coerción del sistema penal. Igualmente, resulta verosímil la confesión de Trujillo en torno a no tener intención alguna de cometer suicidio cuando se lee que la herida que se causó a sí mismo fue con una navaja y en un pie. Sin embargo, se explica por sí misma la insistencia de los acusadores frente a la potencialidad de este hombre para cometer suicidio, cuando invocan la confiscación de los bienes como una de las penas que estipula la ley para este delito⁴³.

40 A. G. N. Sección República, Fondo de asuntos criminales, legajo 95, folios 694 a 701.

41 *Ibíd.*, legajo 12, folios 603 a 631.

42 *Ídem.*

43 La norma invocada es la Ley VIII, Titulo XXIII, Libro VIII, de la Novísima Recopilación.

Al concluir nuevamente con el tema de la confiscación, resulta difícil no reconocer la vinculación del sistema jurídico penal con ciertos intereses particulares del orden económico, cuya consolidación estaba directamente relacionada con la conservación del orden. Como vemos, la sostenibilidad de este orden recibió el apoyo de la institución religiosa, cuyos principios fueron hábilmente articulados con un proyecto que esgrimía la retórica del bienestar común y la igualdad consecuente del legalismo, blindando con la legitimidad del esquema de creencias religiosas al proyecto republicano. El análisis de las conductas transgresoras del dogma católico que eran ventiladas como causas criminales permite reconocer los intereses que concurrieron en la definición de dicho “proyecto” de construcción del Estado nacional.

CONSIDERACIONES FINALES

No son pocas las aproximaciones teóricas que desde distintos campos del saber han abordado el problema de la formación estatal, particularmente, de la forma del Estado moderno. En este sentido, rescatamos la pionera aproximación sociológica realizada por Ernest Gellner, quien consideró que el Estado se caracteriza por ser una “institución o conjunto de instituciones específicamente relacionadas con la conservación del orden. El Estado existe allí donde existen agentes especializados en esa conservación”⁴⁴. Partiendo de esta idea, y guardando distancia con las concepciones jurídico-funcionalistas que ven en el Estado un asunto de entes públicos, se ha optado por enfocar el problema de la centralización del orden como presupuesto de la organización estatal. Así, resulta imprescindible reconocer la importancia de la perspectiva interpretativa elaborada desde la sociología histórica y, en este sentido, aparecen los modelos explicativos de Charles Tilly y Norbert Elias, como parámetros clásicos de concepción de la génesis estatal, que parten de la estimación weberiana del Estado moderno entendido como un “monopolio del uso de la violencia”.

Tilly menciona críticamente aquellos esquemas interpretativos que, estáticamente, plantean modelos ideales de la conformación estatal y explican funcionalmente las distintas variantes que de dicho modelo se coligen. También problematiza los análisis economicistas que parten de la evaluación del modo de producción para hacer gravitar a partir de este los distintos cambios que moldean la formación estatal. Su postura se circunscribe entonces al análisis histórico de las formas en las que, básicamente en Europa, las clases dominantes formaron coaliciones que generaron la concentración del capital y, a partir de allí, del poder de coerción,

44 ERNEST GELLNER. *Naciones y nacionalismos* (trad. Javier Seto) (Madrid: Alianza, 1988), 15-17.

significando paralelamente la limitación de “las posibilidades de acción a disposición de toda la gente”⁴⁵.

Por su parte, Norbert Elias propone una perspectiva de larga duración para analizar los procesos de formación estatal, reconociendo que las transformaciones en las sociedades, como redes de integración interdependiente de los seres humanos, concurren en distintas formas de conformación estatal, toda vez que los cambios se dirigieron hacia la consolidación de una mutación en las relaciones de poder dadas al interior de estas redes, esto es, cambiando la distribución del poder, lo que consolidó una nueva forma de interacción entre un gobierno y unos gobernados⁴⁶.

Se reconocen también aquellos aportes que proponen estimar que la concentración del poder o fuerza estatal no se agota en el citado “monopolio de la violencia”, sino que se ha perfeccionado en formas tendientes a la legitimación del orden centralizado como pilar de su existencia y soberanía. Podría decirse, en ese sentido, que “la tarea primaria del Estado moderno es establecer y mantener no el orden *per se* sino un orden basado en la ley, esto es, un orden proveniente y emergente de la obediencia a las leyes”⁴⁷. La vinculación entre el elemento legalizado del poder y la conformación de un orden estatalizado de dominación es abordada por Pierre Bourdieu, quien, a pesar de estar ubicado en un plano preponderantemente sociológico, enmarca su enfoque hacia el establecimiento de una propuesta explicativa del proceso histórico de instauración del Estado.

Partiendo del análisis de los modelos teóricos clásicos ya mencionados de lo estatal, Bourdieu pretende trascender la relevancia otorgada al concepto weberiano del monopolio del uso de la fuerza física como elemento característico del Estado para entrar a considerar la existencia de distintos campos de tensión, en los cuales los sujetos sociales buscan ganar preponderancia o, como Bourdieu lo denomina, pretenden establecer una concentración del capital respectivo⁴⁸. Este modelo parte de la reinterpretación de la categoría de sociedad, que pasa a ser entendida ya no como una estructura sino como un campo de relaciones sociales. Esta definición

45 CHARLES TILLY. *Coerción, capital y Estados europeos* (trad. Eva Rodríguez Halfter) (Madrid: Alianza, 1992), 37.

46 NORBERT ELIAS. *El proceso de la civilización. Investigaciones sociogenéticas y psicogenéticas* (trad. Ramón García Cotarelo) (México: Fondo de Cultura Económica, 2009), 29-72, *passim*.

47 Sobre esa perspectiva, puede verse: BHIKHU PAREKH. “El etnocentrismo del discurso nacionalista”, en *La invención de la nación. Lecturas de la identidad de Herder a Homi Bhabha*. Álvaro Fernández (comp.) (Buenos Aires: Manantial, 2000), 96.

48 Debe entenderse que, para Bourdieu, no se asocia el concepto de *capital* con una idea específicamente ligada a lo económico. Por el contrario, se reconocen varios tipos de capital, como el de fuerza física, el cultural o el económico. Así, para BOURDIEU “el Estado es el resultado de un proceso de concentración de los diferentes tipos de capital”. Pierre Bourdieu. *Razones prácticas. Sobre las teorías de la acción* (trad. Thomas Kauf) (Barcelona: Anagrama, 1997), 106.

posibilita la identificación real de los agentes o instituciones que integran, según los intereses en disputa, cada uno de los respectivos campos, y así entender la sociedad como una dimensión relacional. La segunda categoría fundamental en el modelo es la de *capital*, que se refiere al conjunto de recursos circulantes, objeto de luchas y consensos al interior de los distintos campos. De manera muy general podría referirse la concurrencia dentro del proceso de formación estatal, de un capital de fuerza física, de un capital económico, un capital jurídico y un capital simbólico de superlativa relevancia, cuya importancia radica en su interferencia en los otros campos, y así su carácter de *metacapital*.

Por último, se establece una particularización respecto al modo en el cual los sujetos se desenvuelven al interior de los campos por la lucha del respectivo capital. A este interés corresponde la categoría de hábito, que se debe entender como la estructura cognitiva elaborada y asimilada en estrecha relación con el correspondiente campo, y cuya característica distintiva es la de ser una reproducción de pensamientos, percepciones, sentimientos y acciones, que no obedecen a formas de autoconciencia libre ni de determinismo absoluto, sino reproducciones del campo.

Para Bourdieu, los procesos de concentración de capital específico que se libran al interior de cada campo son interdependientes y su articulación genera la construcción de un campo de poder conducente a la formación estatal. Paralelamente, esta concentración, que genera la forma de Estado, requiere de un proceso que, por la vía opuesta, emane desde el Estado mecanismos que incidan en los demás campos y aseguren la estabilidad del Estado mismo, esto es, le otorguen la legitimidad requerida. Así pues, “el Estado moldea las estructuras mentales e impone principios de visión y de división comunes, (o) formas de pensamiento [...], contribuyendo con ello a elaborar lo que se designa comúnmente como la identidad nacional —o, en un lenguaje más tradicional, el carácter nacional—”⁴⁹. En este aspecto podría rescatarse la idea de correlatividad existente entre la formación del Estado moderno y el carácter nacional que se construye de forma simultánea y correlativa a este.

El proceso de conformación estatal confluye en la concentración de lo que sería un metacapital simbólico que, para Bourdieu, se convierte en requisito esencial de la estabilidad estatal e influye en todos los demás procesos de concentración de capitales dados al interior de los distintos campos. Este capital simbólico es una forma específica de utilización del poder del Estado y se materializa objetivamente en un capital jurídico que, mediante un nuevo uso de la fuerza, legitima el poder del Estado mismo. En este orden de ideas, se dice que “la concentración del capital jurídico es un aspecto, absolutamente crucial, de un proceso más amplio

49 Ídem.

de concentración del capital simbólico, bajo sus diferentes formas, que constituye la base de autoridad específica del detentador del poder estatal”⁵⁰.

Tradicionalmente se ha abordado el estudio de lo jurídico, analizándolo desde una perspectiva que percibe su historicidad en los cambios teóricos internos que obedecen a la idea de racionalidad propia o teoría pura, de legitimación endógena, para así asegurar la ideal coherencia del cuerpo jurídico. La perspectiva teórica de Bourdieu permite reevaluar la posición racionalista del derecho, según se ha mencionado. Así, se acoge la aplicación del modelo de campo social para ubicar un campo jurídico en el que interactúan las fuerzas que moldean los cambios y posturas de lo jurídico. Esta teoría permite integrar el derecho en su contexto social particular. Gracias a la teoría de los campos, se rescata la importancia de las dinámicas internas en la conformación de lo jurídico, por ejemplo, quién hace las normas, con qué fin, a quién juzga, por qué, qué resultados se logran.

La preponderancia del capital simbólico, y su fuerte efecto en el campo jurídico, radica en que solo mediante una abstracción idealizada podemos atribuir el carácter que legitima al Estado a actuar como último eslabón (autoridad emanante y a la vez árbitro) de las imposiciones que aceptamos como legítimas, es decir, las leyes. En palabras de Bourdieu:

el orden simbólico [sea el caso del derecho] se asienta sobre la imposición al conjunto de los agentes de estructuras cognitivas que deben una parte de su consistencia y de su resistencia al hecho de ser, por lo menos en apariencia, coherentes y sistemáticas y de estar objetivamente en consonancia con las estructuras objetivas del mundo social.⁵¹

Las estructuras cognitivas de aceptación y obediencia que mediante procesos específicos de concentración del poder simbólico por parte del Estado, y mediante su institucionalización dentro y bajo las formas del campo jurídico, significan representaciones del reconocimiento de la estatalidad que configuran una “conciencia nacional” que, como vemos, es paralela a la concentración que implica el Estado. Bourdieu explica el paralelismo de estos procesos diciendo que “la construcción del Estado va pareja con la construcción de una especie de trascendencia histórica común, inmanente a todos sus “súbditos”. Por medio del marco que impone a las prácticas, el Estado instaura e inculca unas formas y unas categorías de percepción y de pensamiento comunes, unos marcos sociales de la percepción, del entendimiento o de la memoria, unas estructuras mentales, unas formas estatales de clasificación. Con lo cual crea las condiciones de una especie de orquestación inmediata de los *habitus* que es en sí misma el fundamento de

50 *Ibíd.*, p. 111.

51 *Ibíd.*, p. 119.

una especie de consenso sobre este conjunto de evidencias compartidas que son constitutivas del sentido común”⁵².

En conclusión, para Bourdieu, el proceso de construcción del Estado moderno pasa por la concentración de diversos tipos de capitales, dinámica que se da al interior de los distintos campos y que confluye en la conformación de un capital del poder estatal, elemento que configura la ordenación estatal, pero a la vez, es constituido dentro de la institucionalización de esta estatalidad. Paralelamente a la concentración del poder, el Estado moldea (y es moldeado) gracias a la centralización de un capital simbólico, que influye en todos los campos sociales para generar la legitimación requerida como requisito de estabilidad, aceptación y obediencia debida al Estado. Con este capital simbólico se configuran una serie de estructuras cognitivas que desplazan la importancia de la coerción física del Estado como elemento característico, proponiéndonos entender al Estado como una unidad organizativa sustentada en principios de unidad cognitiva, esto es, un Estado nacional.

La expresión típica de este fundamental elemento simbólico es el ordenamiento jurídico que, como un capital más que concurre en la conformación de lo estatal, debe su conformación a las luchas dadas al interior de su campo específico. Para Bourdieu, la construcción de lo jurídico no obedece a la racionalización o el perfeccionamiento de teorías jurídicas entendidas como entidades autónomas o autosuficientes, sino a una lucha simbólica conducente a la concentración de poder y legitimidad que requiere la formación estatal. Podría decirse que, según este modelo, para dilucidar el elemento legal en su nivel de concurrencia al proceso de formación estatal, “hay que dedicar una atención especial a la estructura del campo jurídico, sacar a la luz los intereses genéricos del cuerpo de los poseedores de esta forma particular de capital cultural, predispuesto a funcionar como capital simbólico, que es la competencia jurídica, y los intereses específicos que se imponían a cada cual en función de su posición en un campo jurídico todavía débilmente autónomo, es decir, en lo esencial, en relación con el poder real”⁵³.

Este enfoque sobre la relevancia de la conformación del campo jurídico en los procesos de construcción estatal modernos cobra un nivel de mayor concreción cuando se establece un análisis específicamente dirigido hacia las normas de tipo penal, entendido este como una forma de intervención estatal que no solo regula comportamientos del eje social de desenvolvimiento humano, enmarcando las formas de sociabilidad deseables para el orden, sino que se adentra en el ámbito privado del comportamiento individual, delimitando de cierta manera la subjetividad.

52 *Ibíd.*, p. 117.

53 *Ibíd.*, p. 122.

Examinando esa dimensión de lo jurídico penal, Michel Foucault consideró que, dentro del proceso de consolidación de los Estados dado hacia finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, operó una “estatización de la justicia penal”⁵⁴. El autor explica dicha estatización como una apropiación por parte del poder centralizado de toda una serie de regulaciones y mecanismos mediante los cuales los individuos solían resolver las situaciones en que se causaban daños. Dicha apropiación estuvo inscrita dentro de un extenso proceso de centralización del poder que involucraba paralelamente la acumulación de la riqueza y del uso legítimo de las armas junto a la ya mencionada facultad de juzgar. La centralización de estos tres elementos en manos de un sector social delimitado ocurre de forma interdependiente, en un proceso en el cual la riqueza, el monopolio de las armas y el poder de juzgar se generan mutuamente. Así, la administración judicial no se interpreta como forma armónica de ordenar la sociedad, sino que constituye una variante del ejercicio del poder.

Para Foucault, el paso trascendental para lograr la centralización de la justicia criminal se logra al establecer la idea de la “infracción”, la cual ya no es el mero daño causado por un particular a otro, sino que encierra también la concepción abstracta del perjuicio social, es decir, que la actuación irregular afecta al orden, y así, a la sociedad, a su forma estatalizada de organización, y al poder soberano en general. De acá que el Estado monopolice la justicia criminal, no por obedecer a un mandato del colectivo social, o por estructurar armónicamente su institucionalización, sino como forma de garantizar el orden y ejercer su dominio.

Bajo estos parámetros construye Foucault los conceptos de *vigilar y castigar* como pilares de la “sociedad disciplinaria”, sociedad en la cual el dominio se fundamenta en la capacidad estatal de controlar el comportamiento de los individuos. Sucintamente podríamos reconocer tres aspectos fundamentales en la propuesta teórica de Foucault en relación con nuestra perspectiva de enfoque. Por una parte, encontramos el reconocimiento de las normas legales como formas modernas del ejercicio del poder, políticamente correctas y pragmáticamente útiles para ejercer el control de los individuos. Una norma define con claridad el qué se debe y qué no se puede hacer, con lo cual se supera el ejercicio de la violencia que significa castigar y se perfecciona el control al reglar, con la debida vigilancia. En segunda medida, reconociendo la centralización en cabeza del Estado del dominio sobre el asunto criminal, se circunscribe este dominio a los intereses de los detentadores del poder Estatal. Es decir, no se reconoce como poder de dominio abstracto, sino que se señala su articulación a los intereses específicos de los grupos de “personas de elevada posición social” que administran y legislan según sus requerimientos, y que pretenden no solo conservar y aumentar su poder, sino difundir, en las formas

54 MICHEL FOUCAULT. *La verdad y las formas jurídicas* (trad. Enrique Lynch) (Barcelona: Gedisa, 1996), 91.

de la criminalidad, su idea de moralidad. Actividad dirigida a homogeneizar de las capas populares de la sociedad⁵⁵. Por último, las formas de control y dominio no solo se reconocen en esas “tecnologías del poder” (como las normas penales) que, desde lo estatal, “determinan la conducta de los individuos (y) los someten a cierto tipo de fines o de dominación”, sino que se configuran también “tecnologías del yo”, definibles como interiorizaciones del orden desde las cuales nos autorregulamos a nosotros mismos. Señala Foucault que el “contacto entre las tecnologías de dominación de los demás y las referidas a uno mismo es lo que yo llamo gobernabilidad”⁵⁶.

Gobernar no resulta entendido como simple “técnica” o ejercicio de funciones públicas. En el proceso histórico de su implementación y remodelación permanente, la gobernabilidad, como facultad exclusiva del Estado, aparece vinculada directamente con la validación de la autoridad. Dicha autoridad requirió de la invocación del carácter de absoluta necesidad del orden como único fundamento de la socialización⁵⁷. Concretamente, en el territorio neogranadino está dinámica operó en la forma de reestructuración del orden jerarquizado de las élites criollas y su imposición sobre la mayoría de la población. En tal escenario, la necesidad del orden y la imposición de una autoridad confluyeron en las convicciones religiosas como instrumentos probados de regulación de las conductas sociales y, con mayor énfasis, de modelación de las subjetividades. Las autoridades republicanas reconocieron el no cuestionamiento de la fe como un principio susceptible de ser trasladado hacia el pretendido carácter incuestionable de la ley y del modelo de orden que ellas auspiciaban. Paralelamente, la capacidad de autojuzgamiento o autoacción, que se desprende del seguimiento de los dogmas religiosos, resultó útil para la construcción de parámetros de interiorización de los preceptos legales.

En concordancia con esto, Ingrid Bolívar señala que “la formación del Estado es inseparable de la consolidación de formas de percepción, de conocimiento y de regulación del comportamiento que le dan nuevos límites a la acción individual y que redefinen todo el campo de interacción social”. Agrega que “la génesis social del Estado pasa por la producción de hábitos de intimidad y por el reconocimiento de que el derecho, los monopolios, la estadística y el ejercicio burocrático no son formas neutrales de ‘administrar’, sino proyectos morales para producir la sociedad”⁵⁸. Esta perspectiva analítica privilegia el entendido del Estado como constructor de identidades, al reconocer al Estado como “una forma histórica y

55 *Ibíd.*, p. 105.

56 *Ibíd.*, pp. 48-49.

57 SCHMITT, CARL. *Catolicismo romano y forma política* (trad. Pedro Madrigal) (Madrid: Tecnos, 2010), 21-36.

58 INGRID JOHANNA BOLÍVAR (ed.). *Identidades culturales y formación del Estado en Colombia: colonización, naturaleza y cultura* (Bogotá: Universidad de los Andes–CESO, 2006), 41.

culturalmente situada de ordenar, de regular y de producir la vida social”⁵⁹. Dicha actuación se hace posible mediante la elaboración y uso de ciertos mecanismos de intervención.

Lo que he dado en llamar “delitos del alma” o acciones que al controvertir los preceptos de la fe católica suponen al mismo tiempo quebrantar los parámetros aceptables del orden social, resultan un claro ejemplo del mencionado ejercicio de intervención que ciertos sectores sociales adelantaron sobre otros, como aspecto ineludible para la configuración del modelo estatal moderno. Analizar las implicaciones que tuvo el establecimiento de ciertas instituciones jurídico-penales delictuales, relativas a las infracciones de tipo religioso, como formas jurídicas elaboradas en una época específica de construcción de una centralidad estatal en Colombia, permite reconocer el carácter específico de los intereses perseguidos por los precursores del “proyecto” nacional, al tiempo que expresa una dinámica de tensiones y luchas que constituyen una característica propia de formación estatal.

BIBLIOGRAFÍA

Archivo

Archivo General de la Nación (A.G.N.) Bogotá.

Sección República:

Fondo de asuntos criminales:

- Legajo 12, folios 603 a 631.
- Legajo 19, folios 818 a 867.
- Legajo 29, folios 135 a 146.
- Legajo 35, folios 780 a 805.
- Legajo 62, folios 143 a 152 y folios 526 a 567.
- Legajo 64, folio 600 y folios 697 a 717.
- Legajo 95, folios 694 a 701.
- Legajo 97, folios 722 a 756 y folios 927 a 948.

⁵⁹ *Ibíd.*, p. 44.

Fuentes impresas

Novísima Recopilación de las leyes de España, dividida en XII libros, en que se reforma la recopilación publicada por el señor Don Felipe II en el año de 1567, reimpresa últimamente en el de 1775; y se incorporan las pragmáticas, cédulas, decretos, órdenes y resoluciones reales y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804, mandada formar por el señor Don Carlos IV. Editada por la librería de Don Vicente Salvá, Tomo V, 1846.

Decreto del 16 de diciembre de 1819.

Decreto del 19 de enero de 1820.

Constitución Política de la República de Colombia de 1821.

Decreto de 31 de octubre de 1823.

Ley 27 de junio de 1837. Código Penal.

El huerfanito bogotano: al tiempo, y a la verdad. Bogotá, 30 de marzo de 1826.

Bibliografía

BECCARIA, CESARE. *De los delitos y de las penas*, Francisco Tomás y Valiente (trad.), Madrid, Aguilar, 1969.

BOLÍVAR, INGRID JOHANNA (edit.). *Identidades culturales y formación del Estado en Colombia: colonización, naturaleza y cultura*, Bogotá, Universidad de los Andes-CESO, 2006.

BOURDIEU, PIERRE. *Razones Prácticas. Sobre las teorías de la acción*, Thomas Kauf (trad.), Barcelona, Anagrama, 1997.

CARRERA DAMAS, GERMAN. "Estructura de poder interna y proyecto nacional inmediatamente después de la Independencia: el caso de Venezuela", en *Problemas de la formación del Estado y de la nación en Hispanoamérica*, Inge Buisson (edit.), Bonn, Inter Naciones, 1984.

COLMENARES, GERMAN. "La ley y el orden social. Fundamento profano y fundamento divino", *Boletín cultural y bibliográfico*, n.º 22, vol. XXVII, 1990, pp. 2-19.

ELIAS, NORBERT. *El Proceso de la Civilización. Investigaciones Sociogenéticas y Psicogenéticas*, Ramón García Cotarelo (trad.), México, Fondo de Cultura Económica, 2009.

FOUCAULT, MICHEL. *La verdad y las formas jurídicas*, Enrique Lynch (trad.), Barcelona, Gedisa, 1996.

GELLNER, ERNEST. *Naciones y nacionalismos*, Javier Seto (trad.), Madrid, Alianza Editorial, 1988.

HENSEL RIVEROS, FRANZ. *Vicios, virtudes y educación moral en la construcción de la República, 1821-1852*, Bogotá, Universidad de los Andes, 2006.

JAUME, LUCIEN. “El pensamiento en acción: por otra historia de las ideas políticas”, *Ayer*, n.º 53: Historia de los conceptos, 2004.

OSORIO R., FELIPE (comp.). *Decretos del General Santander, 1819-1821*, Bogotá, Universidad Nacional de Colombia, 1969.

PAREKH, BHIKHU. “El etnocentrismo del discurso nacionalista”, en *La invención de la nación. Lecturas de la identidad de Herder a Homi Bhabha*. Álvaro Fernández (comp.), Buenos Aires, Manantial, 2000.

PENAS FELIZZOLA, AURA HELENA. “Utilitarismo y tradicionalismo en la legislación penal republicana: el código de 1837”, *Revista Colombiana de Sociología*, Universidad Nacional de Colombia, n.º 26 (2006): 9-42.

SCHMITT, CARL. *Catolicismo romano y forma política*, Pedro Madrigal (trad.), Madrid, Tecnos, 2010.

SOSA ABELLA, GUILLERMO. *Labradores, tejedores y ladrones. Hurtos y homicidios en la Provincia de Tunja, 1745-1810*, Bogotá, Instituto Colombiano de Cultura Hispánica, 1993.

TILLY, CHARLES. *Coerción, capital y Estados europeos*, Eva Rodríguez Halfter (trad.), Madrid, Alianza Editorial, 1992.